

Expediente: 253/2011-G

Guadalajara, Jalisco; Febrero veinticinco de dos mil diecinueve.

V I S T O S: Los autos para resolver el LAUDO en el juicio laboral al rubro citado, que promueve [1.ELIMINADO], en contra de la **SECRETARÍA DE SALUD, JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente:

R E S U L T A N D O:

1.- El uno de marzo de dos mil once, la actora compareció ante esta Autoridad a demandar al ente Demandado, la Indemnización, entre otras prestaciones laborales. Posteriormente, por acuerdo del dos de ese mes y año, se dio entrada y trámite al procedimiento con todos sus cauces legales y por acuerdo del dieciocho de enero de dos mil diecisiete, se levantó certificación en el sentido de que no quedaban pruebas pendientes por desahogar y por acuerdo del once de Julio de dos mil diecisiete, se ordenó dictar el laudo que en derecho proceda, lo que hoy se hace en base al siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

I.- La competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto por el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La Personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, reuniendo los requisitos que señalan los artículos 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley de la materia.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

III. – Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que el actor demanda la indemnización, fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos:

“I.- EL TRABAJADOR ACTOR LABORÓ CON LA DEMANDADA CONFORME A LAS SIGUIENTES CONDICIONES DE TRABAJO:

1.- El trabajador ingreso a laborar para la demandada a partir del día 10 de Enero de 2005, con la actividad de BRIGADISTA, en el departamento de vectores del hospital antes mencionado. Percibiendo un salario de \$ [2.ELIMINADO] diarios; con un horario de labores de 08:00 OCHO DE LA MAÑANA A 4:00 CUATRO DE LA TARDE, DE LUNES A VIERNES, teniendo como días de descanso los SABADOS Y DOMINGOS.

2.- El domicilio particular de la parte actora es el ubicado en domicilio conocido en la calle 16 de Septiembre numero 147 de la municipalidad antes mencionada.

II.- SEÑALA EL TRABAJADOR, RESULTA QUE EL DIA 31 DE DICIEMBRE AÑO 2010, siendo las 08:15 Hs., ocho y quince, de la mañana nos informo el C. [1.ELIMINADO], Encargado del Personal del hospital y en las instalaciones del mismo me manifestó lo siguiente “[1.ELIMINADO], YA NO SON NECESARIOS SUS SERVICIOS; NECESITO SU PLAZA PARA OTRA PERSONA POR LO TANTO ESTA DESPEDIDO. Y QUE ERA DEFINITIVO. Yo le solicite que me diera el aviso por escrito que señala la LEY FEDERAL DEL TRABAJO en su artículo 47; a lo que él me señalo que no lo haría así, puesto que no tenía esa obligación. Dando por terminada la relación laboral; después de esto ya no quiso recibirme.”

Para acreditar los hechos constitutivos de su acción, a la parte actora se le admitieron los medios de prueba y convicción identificados como siguen:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en 01 una credencial expedida por la SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO, numero de folio 32606.

2.- PRUEBA CONFESIONAL. Al apoderado o representante legal de la H. Secretaría de Salud Jalisco.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

5.- TESTIMONIAL. [1. ELIMINADO] Y [1. ELIMINADO].

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Exp: 253/2011-G

IV. – Por su parte, la **DEMANDADA**, compareció a dar contestación a la demanda, entablada en su contra dentro del término concedido para tal efecto, fundamentando sus peticiones bajo los argumentos siguientes:

“SE DA CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE ANTECEDENTES Y HECHOS:

I.-Es falso todo lo relatado en este punto y sus incisos ya que lo único cierto es que el trabajador actora laboró para nuestra representada mediante las siguientes condiciones:

1.- Con respecto a los hechos relatados en este inciso por el actor, se contesta que es falso en su totalidad, y lo único cierto es que el actor C. [1.ELIMINADO], laboró para nuestra representada a partir del 10 de Enero del 2006, bajo NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO TEMPORAL POR TIEMPO DETERMINADO en el Programa de Dengue, con adscripción a la región Región Sanitaria VIII en el Hospital de Primer Contacto Tomatlán, con código funcional DENIO3, con un sueldo mensual de \$ [2.ELIMINADO]), es decir \$ [2.ELIMINADO], con una jornada laboral de 40 horas, de lunes a viernes, descansando sábados y domingos, con las prestaciones y conceptos correspondientes a los términos y condiciones de dicho nombramiento supernumerario.

2.- Con respecto a este punto, no se da contestación alguna por no ser un hecho propio de nuestra representada, ya que el actor cita su domicilio particular.

II.- Sobre este punto de hechos, manifestamos que es completa y totalmente falso todo lo establecido, toda vez que al actor simplemente se le termino la vigencia de su nombramiento supernumerario temporal por tiempo determinado mediante el cual laboraba para nuestra representada con fecha de inicio 1 del mes de JULIO del año 2010 y de fecha de terminación del 31 del mes de Diciembre del año 2010 , de lo cual el actor tenia pleno conocimiento, ya que dicho nombramiento en su tercer párrafo dice a la letra “El servidor público queda debidamente enterado del cese de los efecto de su nombramiento por la terminación del periodo de contratación, por la desaparición del programa correspondiente y por las demás causales previstas por la ley laboral aplicable “ quedando de esta manera debidamente notificado y con pleno conocimiento y aceptación expresa del actor al plasmar su firma en dichos nombramientos, lo cual será demostrado en su momento procesal oportuno, interponiendo la Excepción de Pago, así como la Obscuridad en lo relatado este inciso por el actor, toda vez que no se establecen circunstancias de modo, tiempo y lugar, dejando en total indefensión a nuestra representada, al no poder dar la debida contestación. Asimismo resulta aplicable y en apoyo al presente punto, la siguiente jurisprudencia que se transcribe:

Asimismo resulta aplicable y en apoyo al presente punto, la siguiente jurisprudencia que se transcribe:

Ley Federal del Trabajo.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Exp: 253/2011-G

Artículo 162.- ...

PRECRIPCIÓN.

Artículo 516....

LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIOS DEL ESTADO.

DE LOS NOMBRAMIENTOS

Artículo 16.-

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO.AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL).

OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE.

CAPÍTULO DE EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

1.- LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA POR PARTE DEL ACTOR.- En virtud de que el C. [1.ELIMINADO], no cuenta con acción que ejercitar en contra de mi representada, toda vez que al actor en ningún momento fue despedido ni justificadamente ni injustificadamente siendo lo único cierto que simplemente se le termino la vigencia de su último nombramiento supernumerario temporal por tiempo determinado para personal de programas de salud, mediante el cual laboraba para nuestra representada de fecha de inicio 1 del mes de JULIO del año 2010 y de fecha de terminación del 31 del mes de Diciembre del año 2010, de lo cual el actor tenia pleno conocimiento, ya que la vigencia, términos y condiciones están establecidas en dicho nombramiento firmado de conocimiento y aceptación expresa del actor, lo cual acreditaremos en el momento procesal oportuno, resulta aplicable y en apoyo a la presente excepción, la siguiente jurisprudencia que se transcribe:

LEGITIMACIÓN ACTIVA, FALTA DE. DEBE RESOLVERSE EN EL LAUDO RESPECTIVO, NO COMO CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

2.- LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA POR PARTE DE LA DEMANDADA.- Consistente que mi representado, no han dado motivo o causa para que el C. [1.ELIMINADO], les reclame el pago de tres meses de salario de Indemnización Constitucional, y demás prestaciones, toda vez que al actor en ningún momento fue despedido ni justificadamente ni injustificadamente siendo lo único cierto que simplemente se le termino la vigencia de su último nombramiento supernumerario temporal por tiempo determinado mediante el cual laboraba para nuestra representada con fecha de inicio 1 del mes de JULIO del año 2010 y de fecha de terminación del 31 del mes de Diciembre del año 2010, de lo cual el actor tenia pleno conocimiento, ya que la vigencia, términos y condiciones están establecidas en dicho nombramiento firmado de conocimiento y aceptación expresa del actor, por lo que ya se le habían cubierto todas y cada una de las prestaciones correspondientes y señalados por ley, no quedando acción legal alguna que ejercer por la actora en contra de nuestra representada, como lo acreditaremos en el momento procesal oportuno, y como se advierte de los motivos y

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Exp: 253/2011-G

razones señalados en el presente escrito de contestación a la demanda, por lo cual la demanda carece de legitimación pasiva, en consecuencia por lo aquí expuesto por la parte demandada, encuadra en la excepción que nos ocupa.

3.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO por parte del actor para reclamar el pago de Indemnización Constitucional, así como para reclamar todas y cada una de las prestaciones y conceptos que reclama, entre ellas las extralegales, por lo motivos, razones y fundamentos expuestos en la presente contestación de demanda, ya que no tiene derecho a solicitarlas toda vez que el derecho no le asiste, siendo aplicable al caso que nos ocupa el siguiente criterio jurisprudencial:

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.

4.- EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Consistente en que el actor no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de cada una de las prestaciones y/o conceptos que reclama en el capítulo de prestaciones en los puntos 1,2,3,4,5 y 6 asimismo las referidas en los demás puntos de antecedentes y hechos del escrito de demanda, dejando a nuestra representada en completo estado de indefensión al no poder dar debida contestación a la demanda que nos ocupa, concretamente a los conceptos que reclama, y a los hechos los cuales están totalmente oscuros y deficientes. Es aplicable a la presente excepción el criterio jurisprudencial siguiente:

OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE.

5.- EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES CUANDO NO SE APOYA EN HECHOS, es operante esta excepción cuando el actor no apoya en hechos ya que toda reclamación de pago de prestaciones laborales requiere de una causa de pedir que está constituida por el hecho o hechos en que el actor funda su exigencia, por lo que al no exponer el actor el motivo por el cual ocurre ante este H. Tribunal a demandar el cumplimiento de aquellas, es evidente que la demanda no puede prosperar, porque la simple previsión en la ley del derecho a determinada prestación en forma alguna puede fundar, por si sola, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, robusteciendo lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

PRESTACIONES LABORALES. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE APOYA EN HECHOS...

6.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA EL ACTOR. ya que a la actora le precluyó su derecho para demandar todas y cada una de los conceptos y prestaciones que reclama en su escrito de demanda, al estar prescritas todas y cada una de las prestaciones y conceptos que reclaman anteriores a un año de la fecha en que fueron exigibles en su momento, es decir, de todas aquellas anteriores a un año de la fecha de presentación de su demanda esto es, anteriores al 01/03/2010, tomando en cuenta que la actora presentó su escrito de demanda el día 01/03/2011,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Exp: 253/2011-G

tal y como se desprende del sello de recibido en la oficialía de partes, de conformidad con lo que dispone el artículo 516 de la Ley federal del Trabajo.”

Para acreditar la procedencia de sus excepciones y defensas, la DEMANDADA ofreció y le fueron admitidos los siguientes medios de convicción:

1. – **CONFESIONAL.** – C. [1.ELIMINADO].

2. – **DOCUMENTAL.** – Consistente en del Nombramiento Supernumerario Temporal con vigencia del 01 del mes de Julio del 2010 y fecha de terminación del 31 del mes de Diciembre del 2010.

3. – **DOCUMENTAL.** – Consistente en 24 nominas Originales del 1 de Enero al 30 de Noviembre del 2010 y del 16 al 31 de diciembre y 1 copia certificada del 01 al 15 de diciembre de 2010.

4. – **DOCUMENTAL.** – Consistente en 12 tarjetas originales de chequeo del 01 de enero del 2010 al 31 de diciembre del 2010.

5. – **DOCUMENTAL.** – Consistente en Original del Primer Nombramiento Eventual por tiempo determinado con vigencia del 10 al 31 de Enero del 2006.

6. – **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

7. – **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

V. – La litis en el presente juicio versa en dilucidar, si como lo argumenta el actor [1.ELIMINADO], que el día 31 de Diciembre de 2010, a las 08:15, le fue informado por [1.ELIMINADO], encargado de personal del Hospital, lo siguiente: *“[1.ELIMINADO], YA NO SON NECESARIOS SUS SERVICIOS; NECESITO SU PLAZA PARA OTRA PERSONA POR LO TANTO ESTA DESPEDIDO. Y QUE ERA DEFINITIVO”* .

Por otra parte, la Entidad pública demandada señaló en lo medular que la actora no fue despedida, ni justificada, ni injustificadamente, sino que terminó su

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

último nombramiento temporal que tenía una vigencia del 01 de Julio al 31 de diciembre de 2010, del que el actor tenía pleno conocimiento y aceptación.

Fijada así la litis, este Tribunal estima que le corresponde la carga de la prueba a la Entidad Pública Demandada, para efectos de que acredite la causa de la terminación de la relación laboral entre las partes, esto es, que el 31 de Diciembre de 2010, terminó su último nombramiento temporal y que el actor tenía pleno conocimiento y aceptación de ese nombramiento; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley burocrática Jalisciense.

Lo anterior conforme a lo establecido en los artículos siguientes:

“Artículo 784.- La Junta eximirla de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I.-Fecha de Ingreso del trabajador.
- II. - Antigüedad del Trabajador.
- III.- faltas de asistencia del trabajador.
- IV- Causa de rescisión de la relación de trabajo;

V.- Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley. (lo resaltado es de este Tribunal);

- VI...
- VII. El contrato de Trabajo
- VIII.-...
- IX...XIV.

Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

1.- Contratos individuales de trabajo que se celebren cuando no exista contrato colectivo que a continuación se precisan:

II.- Lista de Raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo, o recibos de pago de salarios:

III. Controles de asistencia cuando se lleven en el centro de trabajo,

IV.- Comprobantes de pagos de participación de utilidades, vacaciones de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley.

V..." .

(lo resaltado es de este Tribunal);

Bajo esa premisa, se procede analizar los elementos de convicción admitidos a la Institución demandada, para el efecto de que acredite su carga procesal que le correspondió soportar, valoración que se hace en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, en las que sobresalen las pruebas siguientes:

Teniendo la **CONFESIONAL** a cargo de la actora del presente juicio [1.ELIMINADO], desahogada el 29 de octubre de 2015; analizada y valorada en los términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, la cual únicamente beneficia a su oferente para tener por reconocido que percibía el salario mensual de \$ [2.ELIMINADO], como se desprende de la posición 5 y su respuesta a ella, sin que el resto de preguntas le arroje algún otro beneficio, ya que la actora no reconoció algún otro hecho.

DOCUMENTAL número 5, ofrecida por la demandada, consistente en un documento original, equiparado al nombramiento por tiempo determinado que le expidió la entidad demandada al actor, con una vigencia del 10 al 31 de enero de 2006. Probanza la cual viene a revelar que la contratación del actor, fue por tiempo determinado desde su inicio que fue el 10 de enero de 2006, y no de forma indefinida como el propio actor lo indicó en su escrito inicial, contenido que la actora no desvirtúa con prueba en contrario; no obstante, de

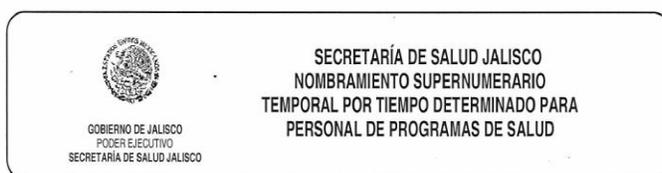
VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Exp: 253/2011-G

ser el obligado a desacreditar lo que en dicho documento se ampara.

Luego, con la DOCUMENTAL número 2, ofrecida por la demandada, consistente en un documento original, expedido por la Secretaría de Salud Jalisco, relativo al nombramiento supernumerario temporal por tiempo determinado para personal de programas de salud, que fue pactado por las partes y protestado, con una vigencia del 01 de Julio al 31 de diciembre de 2010.

Documento que para su comprensión se inserta:



Con fundamento en los artículos 6 y 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tengo a bien expedir Nombramiento Supernumerario a favor de: C. GONZALEZ RUJALCABA DIEGO ARMANDO con R.F.C. GORD870119974, de nacionalidad MEXICANA, de 23 años de edad, sexo MASCULINO, estado civil SOLTERO quien manifiesta tener como domicilio 16 DE SEPTIEMBRE # 147, COL. CENTRO, TOMATLÁN, JALISCO

VIGENCIA.- Nombramiento Supernumerario que se le expide con carácter de temporal por tiempo determinado con fundamento en la fracción IV del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en el Programa DENGUE por 184 días, con fecha de inicio 1 del mes de JULIO del año 2010 y de fecha de terminación del 31 del mes de DICIEMBRE del año 2010.

El (la) servidor (a) público (a) queda debidamente enterado(a) del cese de los efectos de su nombramiento por la terminación del periodo de contratación, por la desaparición del programa correspondiente y por las demás causales previstas por la Ley laboral aplicable.

Este Nombramiento Supernumerario corresponde al puesto de BRIGADISTA, con código funcional DEN103, con un sueldo mensual de \$ 4710.00, cuyo pago se realizará vía electrónica, salvo en el caso de no existir presencia bancaria en su lugar de adscripción, con una jornada laboral de 40 HRS. HORAS a la semana, con adscripción a REGION SANITARIA VIII, PUERTO VALLARTA, JALISCO en HOSPITAL DE PRIMER CONTACTO TOMATLÁN Quedando especificado que por necesidades del servicio podrá ser reubicado dentro de la misma Unidad Administrativa.

La Secretaría de Salud es una Dependencia de la Administración Pública del Estado de Jalisco. La aceptación de este Nombramiento Supernumerario implica el reconocimiento de los tabuladores salariales establecidos que han sido fijados para cubrir íntegramente todos los beneficios y prestaciones correspondientes al código funcional a que se refiere este nombramiento, así mismo la terminación de los efectos del nombramiento.

El presente Nombramiento supernumerario se expide en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco a los 1 días del mes de JULIO del año 2010 y surte sus efectos por el periodo antes señalado.

Secretario de Salud del Estado de Jalisco

DR. ALFONSO PETERSEN FARAH

Firma

Protesta de Ley. Guadalajara, Jalisco a 01 de JULIO del 2010.

A la pregunta de ¿Protesta Usted desempeñar leal y patrióticamente el cargo de BRIGADISTA antes señalado que se le confirió, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las leyes que de ellas emanan, mirando en todo por el bien y la prosperidad de la Nación y del Estado? formulada por el Secretario de Salud al C. GONZALEZ RUJALCABA DIEGO ARMANDO, éste manifestó: - Sí protesto. A lo que el mencionado titular respondió: - No lo pido así, que la Nación y el Estado se lo demanden.

El Secretario de Salud del Estado de Jalisco

DR. ALFONSO PETERSEN FARAH

Firma

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Exp: 253/2011-G

Probanza la cual es analizada a verdad sabida y buena fe guardada, conforme a lo establecido en el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, viene a revelar que el vínculo de trabajo entre las partes, se rigió por el último nombramiento por tiempo determinado, el cual feneció el 31 de diciembre de 2010; contenido que la actora no desvirtúa con prueba en contrario, no obstante, de ser el obligado a desacreditar lo que en dicho documento se ampara.

Lo anterior tiene aplicación el criterio Jurisprudencial que a continuación se cita:

Registro No. 393058 Localización: Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala Fuente: Apéndice de 1995
Tomo V, Parte SCJN Página: 110 Tesis: 165
Jurisprudencia Materia(s): laboral.

DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. En caso de **objeción** de documentos que aparecen firmados por el propio objetante, corresponde a éste acreditar la causa que invoque como fundamento de **su objeción**, y si no lo hace así, dichos **documentos** merecen credibilidad plena.

Así las cosas y tomando en consideración que la demandada acredita con el original de nombramiento expedido al actor y el cual se encuentra firmado de conformidad y protestado por el propio trabajador, que la relación que a últimas fechas los unió fue de forma temporal, con una vigencia del 01 de Julio al 31 de diciembre de 2010. Lo anterior sin que la actora lo desvirtué con prueba en contrario.

Bajo esa tesitura, resulta importante traer a colación el contenido de los artículos 3° y 16° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establecen lo siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Artículo 3. – *Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:*

- I. – De base;*
- II. – De confianza;*
- III. – Supernumerario, y***
- IV. – Becario.*

Artículo 16. – *Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:*

I. – Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

II. – Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III. – Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV. – Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación;

V. – Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y

VI. – Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4° de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.”

Del texto íntegro de los preceptos jurídicos antes invocados, se pone de relieve claramente las categorías de Servidores Públicos que reconoce la Ley Burocrática Estatal aplicable, así como el tipo de nombramientos que la Ley en cita faculta a las entidades públicas de expedir a favor de sus trabajadores.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Exp: 253/2011-G

En la especie se advierte claramente del último Nombramiento exhibido en juicio por la demandada, siendo el que rigió la relación laboral, que no se trata de un nombramiento definitivo o de base, ya que del referido documento que se expidió a favor del actor, se desprende que se desempeñaba como BRIGADISTA, con carácter de Supernumerario, por tiempo determinado con fecha de terminación al treinta y uno de Diciembre del año dos mil diez; documento en el que sobresale que el nombramiento otorgado al actor tiene estipulado una vigencia, transitoria o provisional ya que se establece fecha precisa de inicio y de terminación lo que excluye evidentemente el hecho de que los nombramientos antes señalados tuvieran el carácter de definitivo o de base, más aún, que el artículo 16 de la Ley de la Materia, otorga la facultad a la demandada, de otorgar nombramientos por tiempo determinado, sin que medie condicionante alguna, y solo por la simple razón de ser por una temporada, con fecha precisa de determinación. Así pues, el artículo 16 de la Ley burocrática jalisciense, establece el tipo de nombramiento a que pueden acceder los servidores públicos de esa entidad federativa y, con excepción del definitivo, que por su naturaleza es permanente, define el plazo en que habrá de ejercerse el puesto correspondiente, sin incluir en ese numeral ni en alguna **otra disposición la prórroga de los nombramientos**, es claro que la intención del legislador fue que los servidores públicos no se extiendan en la ocupación de sus puestos más allá del tiempo expresamente señalado en los nombramientos.

Entonces al quedar demostrado en autos fehacientemente que el actor fue designado como Supernumerario, por tiempo determinado con fecha precisa de inicio y vencimiento, y una vez que concluyó su designación, se decidió ya no otorgarle un nuevo nombramiento habida cuenta que la patronal para extender nombramientos de ese tipo se encuentra facultado expresamente en el artículo 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Jalisco y sus Municipios, en relación con el diverso arábigo 3 del citado cuerpo de leyes, que contemplan precisamente que los nombramientos que se extiendan a los empleados pueden ser temporales, provisionales o interinos, además de que en esos términos fue aceptado el nombramiento por el servidor público actor pues lo suscribió a sabiendas de que el mismo era por tiempo determinado, y como consecuencia de ello se obligaba a desempeñar las funciones inherentes, como lo refiere el diverso artículo 18 de la ley de la materia.

De ahí que, el despido injustificado que alega el operario fue objeto el 31 de diciembre de 2010, resulta improcedente, ya que quedó demostrado que lo que aconteció en ese día fue que venció el término establecido en su último nombramiento que era el que regía la relación laboral. Máxime que con la **Documental 3**, que ofreció la demandada, relativa a las nóminas de pago de la última quincena laborada del 16 al 31 de diciembre de 2010, que ampara su último nombramiento quedó demostrado su pago, sin que haya sido desvirtuado con prueba alguna por el actor. Cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1° .T.J/43, página: 715, Bajo el Rubro:

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Sirve de apoyo para lo anterior por analogía, el criterio

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Exp: 253/2011-G

jurisprudencial cuyos datos de localización y rubro son los siguientes:

No. Registro: 173,673

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Diciembre de 2006

Tesis: 2a./J. 193/2006

Página: 218

SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. El derecho a la permanencia en el empleo previsto en el artículo 7o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe entenderse únicamente respecto de aquellos trabajadores al servicio del Estado considerados de base, incluidos los de nuevo ingreso con esa calidad, quienes serán inamovibles después de transcurridos seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, ya que este precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una plaza temporal, como es el caso, de los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco, adscritos a la Procuraduría General de esa Entidad, que prestan sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal. Lo anterior obedece a la circunstancia de que el legislador quiso conferir ese derecho a los trabajadores con nombramiento definitivo, para que éstos no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada, lo que deriva del contenido del artículo 22, fracción III, de la misma ley, que contempla como causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para el Estado, la conclusión de la obra o vencimiento del plazo para lo cual fue contratado o nombrado el servidor público, ya que no es dable pensar que, en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores provisionales, el Estado en su calidad de patrón equiparado estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, tratándose de trabajadores eventuales, con el consiguiente problema presupuestario que ello pudiera generar. De ahí que los trabajadores al servicio del Estado

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Exp: 253/2011-G

de Jalisco que laboren con una plaza temporal no deben gozar de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7o., que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas.

Contradicción de tesis 162/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 22 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Sin pasar desapercibido que la actora ofreció como pruebas la Documental 1, (credencia) solo ampara lo que en ella se contiene, ya que no puede ir más allá de su contenido.

Confesional del Representante legal 2, (negó todo en la confesional a su cargo, foja 46).

Testimonial 5, a cargo de [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO], (fojas 66 a 72), quienes con sus declaraciones no desvirtúan la terminación del último nombramiento, ni señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos sobre de los que declaran, por lo cual no aporta beneficio a su oferente.

En relación a la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional, no generan beneficio al actor en mención, pues de ninguna manera se advierte del expediente de origen constancia alguna que desvirtúe el dicho de la demandada en cuanto a la terminación del nombramiento.

De ahí que, resulta procedente la excepción de FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO que interpuso la demandada, debido a que se demostró que la relación laboral entre las partes, fue por tiempo determinado, con fecha precisa de inicio y terminación, por lo cual no existió el despido alegado.

En consecuencia, **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA SECRETARÍA DE SALUD, JALISCO**, de pagar 03 tres meses de salario por concepto de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, al

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

operario [1.ELIMINADO], así como de pagar salarios vencidos, exhibir las aportaciones a Pensiones e IMSS, con posterioridad al 31 de diciembre de 2010, en que venció su contrato, al no encontrar justificación su pago.

VI. – En cuanto al reclamo que hace el demandante en su escrito inicial, respecto al pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, por el año 2010. Ante esa petición la demandada en lo medular argumentó que siempre le fueron cubiertas oportunamente y que si disfrutó de las prestaciones reclamadas. Además, interpone la excepción de pago y prescripción.

Bajo esa controversia, previo a fijar las carga probatorias se estima inoperante la excepción de prescripción que hace valer la demandada, debido a que el reclamo se hizo dentro del término legal de un año, a partir de que se hacen exigibles, conforme al artículo 105 de la Ley burocrática Jalisciense; en ese orden de ideas, al analizar la excepción de pago, quienes resolvemos estimamos que le corresponde a la parte DEMANDADA, demostrar que le cubrió a la actora el pago de estas prestaciones en el periodo aquí indicado; conforme a lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática del Estado; sin embargo, con el caudal probatorio que ofreció dicha parte, en especial la DOCUMENTAL 3, relativo a nóminas de pago de aguinaldo, la cual revela su pago al actor del año 2010. Así mismo, la nómina tocante a la segunda quincena de diciembre de 2010, se desprende un pago al actor por concepto de prima vacacional; concatenado lo anterior con la Documental 4, relativo a las tarjetas checadoras del año 2010, en las cuales se desprende que el actor gozo de vacaciones en el año 2010, de ahí que arroja beneficio a la parte demandada para demostrar su excepción de pago y disfrute de prestaciones reclamadas; como consecuencia, **SE ABSUELVE A LA**

DEMANDADA, de pagar al operario Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, por el año 2010.

VII.- En cuanto al reclamó que hace la accionante en su escrito de demanda bajo el número 5 y 6, referente al pago de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, AFORE E INFONAVIT. Ante ese reclamo, la demandada en lo medular señaló que era improcedente ya que dicha prestación no se encuentra contemplada en la ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ante esa controversia, los que hoy resolvemos consideramos acertadas las excepciones y defensas opuesta por la empleadora para tal efecto, en razón de que efectivamente la prima de antigüedad, no está prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que se aplique a este caso, la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, ya que la aplicación supletoria de una ley se justifica cuando la prestación se encuentra contenida en la ley de origen y dicha ley no codifica a profundidad dicha prestación, lo cual, podría enmendarse empleando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria, pues de lo contrario, de no estar incluida la prestación en la ley originaria, se estaría introduciendo a la ley de origen una figura jurídica totalmente ajena a la misma y no se estaría aplicando de manera supletoria una ley, por lo tanto, debido a que la prestación antes indicada no se encuentra contenida en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, la petición de su pago resulta improcedente.

Lo anterior tiene su sustento jurídico en los criterios que a continuación se transcriben:

Según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Exp: 253/2011-G

“ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”

Cobrando aplicación por analogía el siguiente criterio Jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. – Época: 7A. – Volumen: 205–216. – Parte: Quinta. – Página: 58. – , bajo el rubro:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.

A su vez, cobran aplicación las siguientes Jurisprudencias:

Época: Décima Época

Registro: 2014530

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV

Materia(s): Laboral

Tesis: I. 6o. T. J/42 (10a.)

Página: 2652

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AL NO ESTAR CONTEMPLADA EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

DICHO BENEFICIO NO LE CORRESPONDE A ESTE TIPO DE TRABAJADORES, SIN QUE PROCEDA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL NO ESTAR FRENTE A UN CASO DE OMISIÓN O LAGUNA. A los trabajadores al servicio del Estado no les corresponde la prima de antigüedad, toda vez que la ley burocrática no contempla dicha figura; en consecuencia, no existe fundamento legal en que pueda apoyarse el hecho que deba aplicarse en su favor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, dado que no se está frente a un caso de omisión o laguna, único en que el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado autoriza la supletoriedad de la codificación laboral común.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Décima Época

Registro: 2011015

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: III. 1o. T. J/1 (10a.)

Página: 2011

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE. Es correcta la absolución decretada en cuanto a la prima de antigüedad, en virtud de que esa prestación no está prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

En consecuencia de lo anterior, **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de pagar a la actora del juicio cantidad alguna por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD, AFORE E INFONAVIT** reclamadas.

VIII.– En cuanto al reclamó que hace la accionante en su escrito de demanda bajo el amparo del inciso 6), referente a la exhibición y pago de aportaciones ante

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Exp: 253/2011-G

la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, por todo el tiempo laborado, este Tribunal estima procedente, en razón de que es una obligación de las Entidades Públicas de afiliar a todos sus servidores públicos ante el Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, en los términos establecidos en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, concatenado con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo que conlleva a la inexcusable condena y **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a exhibir y cubrir las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que haya dejado de aportar a favor del operario, desde el 10 Enero de 2006 –fecha que quedó demostrada fue contratada– al 31 de diciembre de 2010, en que venció su último contrato.

En lo referente al reclamo que hace el actor, por las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social durante todo el tiempo que duro la relación laboral. Ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la demandada, resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que, por tratarse de un trabajador, cuya relación laboral se rige conforme al artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a diferencia de lo que prevalece para quienes se sujetan a lo previsto por el apartado A, de esa disposición constitucional, la demandada está obligada a inscribir a sus trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para que reciban únicamente asistencia médica, pues en el Estado de Jalisco, la seguridad social es proporcionada por el Instituto de Pensiones creado ex profeso para ese fin. De ahí que, resulta improcedente que la Secretaría demandada realice aportación alguna durante el tiempo que existió la relación laboral entre el actor y el demandado, ante el Instituto Mexicano del Seguro

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Social, debido a que la seguridad social la proporciona el Instituto de Pensiones del Estado, y el actor en ningún momento manifestó que haya necesitado de asistencia médica o que se le haya negado; en consecuencia de ello, **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de realizar aportación alguna a favor del actor del presente juicio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo laborado, por los motivos y razones expuestos en este considerando.

Para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenada la demandada en la presente resolución, deberá de tomarse como base el indicado por el empleador, el cual asciende a \$ **[2. ELIMINADO] mensual**, mismo que el empleado reconoció en la confesional a su cargo, (respuesta a la posición 5).

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA. La actora **[1. ELIMINADO]**, NO acreditó su acción y la parte demandada **SECRETARÍA DE SALUD, JALISCO**, probó sus excepciones, en consecuencia:

SEGUNDA. SE ABSUELVE A LA DEMANDADA SECRETARÍA DE SALUD, JALISCO, de pagar 03 tres meses de salario por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, al operario **[1. ELIMINADO]**, así como de pagar salarios vencidos, exhibir las aportaciones a pensiones e IMSS, con posterioridad al 31 de diciembre de 2010, en que venció su contrato, al no encontrar justificación su pago. Así como de pagar al operario Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo por el año 2010. Además, de pagar a la actora

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Exp: 253/2011-G

del juicio cantidad alguna por concepto de prima de ANTIGÜEDAD, AFORE E INFONAVIT reclamadas. Así como, de realizar aportación alguna a favor del actor del presente juicio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo laborado. Conforme quedó analizado en los considerandos de la presente resolución.

TERCERA. – SE CONDENA A LA DEMANDADA, a exhibir y cubrir las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que haya dejado de aportar a favor del operario, desde el 10 Enero de 2006 –fecha que quedó demostrada fue contratada– al 31 de diciembre de 2010, en que venció su último contrato. Lo anterior de conformidad a lo razonado en los considerandos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidente Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúan ante la presencia de la Secretario General que autoriza y da fe. Abogado Javier González Bugarín. Proyectó como Secretario de Estudio y Cuenta, abogado José Juan López Ruiz.

LRJJ/.

***LIC. VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA.
MAGISTRADA PRESIDENTE.***

LIC. JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Exp: 253/2011-G

MAGISTRADO.

***LIC. JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA.
MAGISTRADO.***

***LIC. JAVIER GONZÁLEZ BUGARÍN.
SECRETARIO GENERAL.***

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL CORRESPONDE AL NUMERO 253/2015-G 1. – NOMBRES, NUMERO 2. – SALARIOS, NUMERO 3. – DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *